

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00552

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01322-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: ACTIVIDADES DE CAZA DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA, ISAURO CLAROS OVIEDO y JEFERSON SANCHEZ PEREZ,

LUGAR Y FECHA: Neiva, 20 de agosto de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad a denuncia ciudadana anónima instaurada vía telefónica y mediante registro fotográfico y videos enviados por el aplicativo WhatsApp a profesionales del plan de ordenación y manejo de cuencas abastecedoras río loro, río las ceibas y otros directos al magdalena (POMCA), donde la comunidad de la vereda platanillal expresan su preocupación por que un grupo de personas ajenas a la comunidad están ejerciendo en repetidas oportunidades actividades de cacería ilegal con perros y armas de fuego en la zona.

Mediante auto de visita No.461 de fecha de julio 10 del 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo RECAM Andrés Felipe Triana, Cesar Augusto Penagos y María Victoria Campos Basto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No.2477 del 11 de julio del 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES:

... El día 26 de junio del 2025 un equipo de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM con el apoyo de profesionales de la zona protegida del parque regional Siberia-ceibas realizaron visita hasta la vereda el platanillal, y según la información recolectada con la comunidad, los actos de cacería por este grupo de individuos se venían presentando hace aproximadamente seis meses con una ocurrencia de dos veces por semana aproximadamente, preocupando a la comunidad por fuertes disparos en horas de la madrugada y presencia de restos de animales como Guaras, borugas y armadillos en las riveras del Río la Ceibas; cabe resaltar que la comunidad hizo en varias ocasiones llamadas de atención a estos individuos pero nunca hubo respuesta por parte de estos e insistían en seguir realizando esta actividad ilícita. Estas personas realizaban sus actividades de cacería ilegal en la vereda platanillal, desde el tomo el guayabo del acueducto de la ciudad de Neiva en ambas márgenes de la Rivera del Río la Ceibas hacia arriba en dirección hacia la vereda Vergel y Flora Gaita de igual manera por la ribera de la Quebrada los micos del puente ubicado en la vereda Platanillal en dirección hacia su desembocadura en el río la Ceibas. Una vez recibida la denuncia, esta es

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

radicada formalmente ante la Dirección Territorial Norte de la CAM con número de vital 060000000000189092, radicado CAM No. 2025-E 17388 del 10 de Julio del 2025, expediente SILA 01544-25.

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

...El día 10 de julio del 2025 la comunidad de la vereda el platanillo advierte y manifiesta escuchar detonaciones de arma de fuego tipo escopeta y presencia de estas personas al parecer realizando nuevamente actividades de cacería ilegal, de inmediato un equipo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, se pone en contacto con personal militar adscrito al batallón de artillería y campaña #9 Tenerife, solicitando el apoyo consistente en establecer un puesto de control sobre la vía Neiva – Balsillas, para que el vehículo tipo motocarro con las personas señaladas por la comunidad de cacería ilegal sea inmovilizado y revisado tanto el vehículo, las personas y los elementos que transportaban; a su vez se informó a personal de la SIJIN DICAR la situación para que hicieran presencia y procedieran a realizar las respectivas diligencias judiciales en caso de ser encontrado evidencia de actividad de caza ilegal, como perros, armas, munición y animales silvestres sacrificados productos de la caza ilegal.

Durante el procedimiento de verificación realizado por integrantes del Batallón de artillería y campaña #9 Tenerife base militar vega larga con fines de registro al vehículo motorizado de placas No. 558-ABD donde se movilizaban los presuntos cazadores de animales silvestres, se evidenciaron armas de fuego y un ave silvestre muerta.

Una vez en el lugar se corrobora que en efecto, se trata de un individuo de la especie Guacharaca, (*Ortalis colombiana*) espécimen perteneciente a la fauna silvestre del Territorio Nacional; los señores Hugo Fernely Sanchez Perea, Isidro Claros Oviedo y Jeferson Sanchez Perea no presentaron las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. Estos hechos se dieron momentos en el que este individuo era movilizado en un vehículo automotor en la vía que comunica el departamento del Huila con el departamento del Caquetá sobre el punto de coordenadas planas de origen Colombia Bogotá X: 873528; Y:816451 a una altura de 616 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281) sobre la base militar vía vega larga.

(Imagen Insertada)

La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre (Tabla 1):

Además, de acuerdo a la información consignada en el oficio No. GS-2025/SIJIN DICARUBIC2 25.10. del 10 de julio del 2025 con Radicado CAM No. 2025-E 17426, emitido por Unidad Básica De Investigación Criminal DICAR REGI2 de la Policía Nacional, suscrito por el patrullero Antony Simon Espinoza Bustos, investigador criminal SIJIN-DICAR mediante el cual, se deja a disposición fauna silvestre y vehículo automotor motocarro marca VAISAND, de placa 558ABD, numero de motor 163FML8M300731, elementos incautados en la vereda Centro – base militar Batallón Tenerife, vía Neiva - Balsillas además se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: "El día de hoy 10 de julio de 2025, en desarrollo de actividades de control a las actividades ilícitas de Cacería de especies silvestres y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

renovables en el departamento del Huila, se realizó desplazamiento hasta la vereda Centro jurisdicción de Neiva Huila, a fin de verificar información de unos ciudadanos que estarían ejercer desarrollando las actividades ilegales en el sector.

Siendo 11:00 horas del 10 de julio de 2025, se dispuso un personal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN DICAR, integrado por el señor IT. LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, PT. FLAVER ESTIVENS VARGAS SANCHEZ PT. YULIANA BERNAL GÓMEZ, JUAN DAVID RAMOS ROLDAN y PT. ANTONY SIMÓN ESPINOZA BUSTOS, apoyados con el personal de la red de control y vigilancia de CAM y uniformados del del Pelotón ASPC 222 al mando del señor Sargento Segundo Ruiz García Libardo, del Batallón de Artillería y Campaña Número 9, se realizó intervención en vereda Centro, jurisdicción de Neiva Huila; ya en el sitio conocido en donde el ejército realiza puesto de Control, se logró en las coordenadas geográficas aproximadamente 2°56'8.63"N 75°12'54.12"W, en donde siendo las 12:20 horas de la mañana, ubicar y parar un vehículo tipo motocarro sin placas, en el cual observamos a 04 personas de sexo masculino, se procedió a bajar las personas y hacerles un registro, al registrar el automotor se encuentra una escopeta calibre Remington calibre 16 con 03 cartuchos para la misma, seguidamente en el motocarro se les encontró y un ave silvestre de nombre común Guacharaca muerta, al preguntarles por los permisos para el porte o tenencia del arma de fuego, manifestaron que no tenían, de igual forma se les pregunto por el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, a lo que manifestaron que no tenían, al estar ante un hecho de flagrancia, se procedió siendo las 12:44 horas, capturar en flagrancia los HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1030420785, fecha de nacimiento 16 de junio del año 1986 de 38 años de edad, residente en la Carreta 51B No 20A-17, barrios Los Comuneros, ISAURO CLAROS OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1075220678, de 39 años de edad, residente en la Calle 20 No 52-65 barrio las palmas de Neiva, celular 3138150706 y JEFERSON SANCHEZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1030421669, fecha de nacimiento 25 de marzo del año 1993, residente en la Carreta 51B No 20A-17, barrios Los Comuneros por los delitos de Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables Art 328 y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego Accesorios partes o municiones Art 365. "

Durante la diligencia se le informa a los señores Hugo Fernely Sanchez Perea, Isauro Claros Oviedo y Jeferson Sanchez Perea que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografías Insertadas)

Los presuntos infractores fueron requeridos por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización, aprovechamiento y tenencia del individuo. Estas personas fueron identificadas como HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1030420785, 38 años de edad, fecha de nacimiento 16 de junio de 1986, estudios primaria, oficios varios, residente en la carrera 51b No 20ª17, barrio Las Palmas de Neiva y teléfono 3228538686, ISAURO CLAROS OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1075220678, 39 años de edad, fecha de nacimiento 14 de julio de 1985, sin estudios, oficios varios (acarreos), residente en la calle 20

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No 62-55, barrio Las Palmas de Neiva, teléfono 3138150706 y JEFERSON SANCHEZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1030421669, 31 años de edad, fecha de nacimiento 25 de marzo 1993, sin estudios, oficios varios, residente en la 51b No 20ª17, barrio Las Palmas de Neiva y teléfono 3234689210 sin más datos, quienes manifestaron nuevamente no portar documentos que amparen la movilización, aprovechamiento y tenencia legal del espécimen de fauna silvestre encontrado.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, seccional básica de Investigación Criminal SIJIN-DICAR, de una (1) *Ortalis colombiana* (Guacharaca); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216333 del 10 de julio de 2025, suscrita por el patrullero Antony Simón Espinoza Bustos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.158.443 y número de placa 115668.

(Fotografía Insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presuntos infractores a los señores:

- HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1030420785, 38 años de edad, fecha de nacimiento 16 de junio de 1986, estudios primaria, oficios varios, residente en la carrera 51b No 20ª17, barrio Las Palmas de Neiva y teléfono 3228538686 sin más datos.
- ISAURO CLAROS OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1075220678, 39 años de edad, fecha de nacimiento 14 de julio de 1985, sin estudios, oficios varios (acarreo), residente en la calle 20 No 62-55, barrio Las Palmas de Neiva, teléfono 3138150706 sin más datos.
- JEFERSON SANCHEZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1030421669, 31 años de edad, fecha de nacimiento 25 de marzo 1993, sin estudios,

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un individuo muerto de la especie guacharaca (*Ortalis colombiana*), Extracción de individuos del grupo taxonómico de las aves, las cuales ocupan un papel importante en el equilibrio biológico y ecológico de los ecosistemas a los que pertenecen, donde su papel más importante en el ecosistema es ser dispersor de semillas, ya que, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque. Siendo este fundamental en procesos de restauración, favoreciendo el crecimiento de especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación, sirviendo como base de la dieta de muchas especies de predadores.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Descripción taxonómica:

Distribución Natural: *Ortalis colombiana* es endémica de Colombia, donde se ha extinguido en la mayor parte de su área de distribución en las laderas superiores del valle del Cauca, desde el norte de Antioquia hasta el sur de Cauca, y en el valle del Magdalena desde Cundinamarca hasta Huila. Esta especie es a menudo vista en la ciudad de Medellín y sus alrededores, siendo una de sus especies más representativas. Las poblaciones restantes se limitan a los parches fragmentados de selvas húmedas, bosques y matorrales que bordean bosques, en altitudes desde 100 a 2500 msnm. Se cree que se reproduce en febrero.

(Imagen Insertada)

Tamaño y Forma: Guacharaca pequeña de 53 cm de longitud. No exhibe dimorfismo sexual. Se caracteriza por presentar la parte anterior del cuello y pecho escamado de blanco. Presenta una cola pequeña de color rojo, la cabeza es de color grisáceo y la frente de color blanco, el cuerpo en general exhibe una coloración café grisácea. Las patas son de color rosado y su cola larga es de color castaño.

(Imagen Insertada)

Especies Similares: Puede confundirse con la Guacharaca Variable (*Ortalis guttata*) en su aspecto general, pero se diferencia de ésta por presentar el cuello y pecho escamado blanco, mientras que *O. guttata* tiene estas partes moteadas de blanco. *O. colombiana* también exhibe una coloración más clara en la cabeza y el vientre.

Diferencias Regionales: Se reconocen dos subespecies: *O.C. colombiana* y *O.c.caucae*. Estas dos subespecies se encuentran en Colombia.

Estado de Conservación: Se considera una especie de preocupación menor y según Birdlife International se encuentra clasificada en bajo riesgo de extinción al ser una especie relativamente abundante. En algunos estudios se recomienda alta prioridad en cuanto a la conservación y mayor investigación de su historia natural, debido a que es una especie endémica de Colombia.

(...)

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.2172 del 17 de julio de 2025, dispuso imponer a los señores **HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.420.785, **ISAURO CLAROS OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.220.678 y **JEFERSON SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.421.669, preventiva consistente en:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No.1030420785, ISAURO CLAROS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No.1075220678 y JEFERSON SANCHEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1030421669, la cual consiste en lo siguiente:

- Decomiso Preventivo de un (1) ejemplar muerto de fauna silvestre *Ortalis Columbiana* (Guacharaca) de sexo indeterminado, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.
- Decomiso Preventivo de un (01) motocarro marca VAISAND de placa 558ABD con numero motor 163FML8M300731, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

ARTÍCULO SEGUNDO El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores **HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No.1030420785, **ISAURO CLAROS OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1075220678 y **JEFERSON SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1030421669, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la caza ilegal de un individuo de fauna silvestre.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de los señores **HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No.1030420785, **ISAURO CLAROS OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1075220678 y **JEFERSON SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1030421669, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5° INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2477 del 11 de julio del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA** identificado con cédula de ciudadanía No.1030420785, **ISAURO CLAROS OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1075220678 y **JEFERSON SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1030421669.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA** identificada con cédula de ciudadanía No.1030420785, **ISAURO CLAROS OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1075220678 y **JEFERSON SANCHEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1030421669, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.2477 del 11 de julio de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores **HUGO FERNELY SANCHEZ PEREA**, **ISAURO CLAROS OVIEDO** y **JEFERSON SANCHEZ PEREZ**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

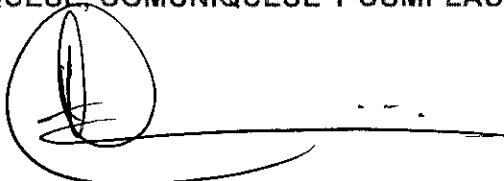
	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00552-25

Auto No.161 del 20/08/25

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTA

